



RESOLUCION No. CSJATR18-471
Jueves, 12 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Roque Castro Moreno contra el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral “A”.

Radicado No. 2018 - 00298 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Roque Castro Moreno.

Despacho: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral “A”.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

Proceso: 2015 – 00110.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00298 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Roque Castro Moreno, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00110 el cual se tramita en el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral “A”, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en cumplir lo términos señalados en la normatividad, para la realización de sus actos.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 04 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJSTO-18-809 vía correo electrónico el día 06 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Cristóbal Rafael Christiansen martelo**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral “A”, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00110, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 12 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en el oficio CSJAT018-890 de 4 de julio de 2018, a través del cual se solicita un informe sobre los hechos narrados por el señor Roque Castro Moreno, como apoderado de la señora



Nayla León Tejada, quien solicitó ante esa corporación ejercer Vigilancia Administrativa sobre el expediente: No. 2015-00110, procede el suscrito, en forma oportuna, a referirse a los fundamentos de la solicitud de vigilancia, en los siguientes términos:

La inconformidad del solicitante, según se desprende de su solicitud, se centra en la presunta inobservancia por este despacho de los términos judiciales para expedir las providencias; y aunque no centra su disconformidad sobre alguna actuación particular dentro del proceso en el cual recae la vigilancia, Pues solo procedió a citar varios artículos relacionados con el cumplimiento de los términos Judiciales, el Tribunal, para mejorar comprensión, traerá a colación las principales actuaciones surtidas hasta el momento.

En ese sentido, es preciso informarle H. Magistrada, que a este despacho correspondió conocer, por remisión que hiciera a este Tribunal por competencia el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, de la demanda que en ejercicio del medió de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó Fondo la señora Nayla León Tejada contra la Nación — Ministerio de Educación — Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de educación del Distrito de Barranquilla.

En efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, estando el proceso para dictar sentencia, expidió el auto de 30 de enero de 2015 a través del cual declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y dispuso su remisión a este Tribunal, correspondiendo por el despacho del suscrito quien avoco su conocimiento por auto de 8 de mayo de 2015. Posteriormente, se expidió la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, a través de la cual se declaró la nulidad del acto demandado y, a título de restablecimiento, se ordenó reliquidar la pensión de la señora León Tejada.

Como puede analizarse H. Magistrada, la actuación del suscrito en este asunto siempre ha sido diligente, pues tan pronto fue recibido el expediente por remisión que hiciera un juzgado Administrativo, se procedió a avocar su conocimiento y al quedar ejecutoriado dicho auto fue ingresado nuevamente el expediente al despacho para proferir sentencia, procediendo a expedirla el 25 de junio de 2015, por lo cual ninguna mora en trámite puede atribuírsele al suscrito magistrado.

De la anterior sentencia, por no haber sido apelada por ninguno de los sujetos procesales, le fue entregada a la demandante, por conducto de su apoderado, el día 25 de noviembre de 2015, una copla autenticada de la misma con constancia de ejecutoria y que presta merito ejecutivo, luego de lo cual el proceso fue archivado, estado en que permaneció hasta la fecha de la vigilancia, por lo cual, se insiste, ninguna mora se le puede indilgar al suscrito, pues a simple vista se nota el respeto y apego a los términos procesales, habiendo cumplido el proceso las etapas propias dispuestas en la normatividad.

Ahora bien, el demandante en su vigilancia, como ya se dijo, no plantea ningún reparo, es más, no informa cual es la situación anormal dentro del proceso que lo motivó a presentarla. Sin embargo, el magistrado ponente requirió al Secretario General para que desarchivara el expediente, momento en el cual este hace saber de una solicitud de cumplimiento de sentencia, de fecha 20 de abril de 2018, que el señor Roque Castro Moreno, en representación de la demandada, habida presentado al interior del proceso.

Es decir, el suscrito solo tiene conocimiento de la petición a la fecha, razón por la cual se le solicitó un informe minucioso y concreto al Secretario del Tribunal, a efectos de que informara los motivos por los cuales la Petición no fue ingresada al expediente en oportunidad y luego remitida junto con este al despacho para proveer de conformidad.



El secretario general informo a este Tribunal, en síntesis, que el expediente en mención se encontraba archivado Y que tal Situación hizo más dispendioso encontrarlo y anexar la referida Petición. Se procede a anexar el informe con esta contestación.

Es preciso informarle H. Magistrada, que el Tribunal, a partir de la fecha, trabaja en la elaboración de la providencia respectiva, en la cual se decidirá sobre la petición del cumplimiento de la sentencia formulada por la demandante, por conducto de su apoderado, decisión en la que igualmente se hará un pronunciamiento sobre la compulsión o no de las copias para que se investigue el proceder del Secretario General de este Tribunal, acorde con lo expuesto precedentemente. De esa decisión se remitirá una copia a su H. despacho a la mayor brevedad."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Cristóbal Rafael Christiansen martelo**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A", constatando que el pronunciamiento sobre la solicitud presentada, se encuentra en turno al despacho para ser evacuada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 00110.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

ed

C

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de

manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Roque Castro Moreno, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00110 el cual se tramita en el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A", aportó como prueba los siguientes documentos:

- Pantallazo de la página web de la Rama Judicial en consulta de procesos.

Por otra parte, el **Dr. Cristóbal Rafael Christiansen martelo**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A", al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de informe secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento la búsqueda del expediente 2015 – 00110.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de mayo de 2018 por el Dr. Roque Castro Moreno, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00110 el cual se tramita en el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A", solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en cumplir lo términos señalados en la normatividad, para la realización de sus actos.

Cal



Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Cristóbal Rafael Christiansen martelo**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, afirmando:

1. Que el quejoso no planteó ningún reparo de lo actuado por ese despacho, que solo procede a enunciar normatividad sobre el deber de los funcionarios judiciales en cumplir los términos para emitir sus providencias.
2. Que para el Despacho que el preside no existe petición alguna por resolver, que su última actuación data del 25 de junio de 2015.
3. Sin embargo, con motivo del presente trámite administrativo se procedió a requerir al secretario del Tribunal Administrativo para que informara sobre el estado del expediente objeto de estudio.
4. Que el empleado requerido, puso en conocimiento:
 - 4.1) que se presentó memorial el 20 de abril de 2018, solicitando el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de junio de 2015.
 - 4.2) que como el expediente se encontraba archivado, la búsqueda del mismo se tornó dispendiosa, no obstante ello, se logró ubicar y se remitió al despacho para proveer
5. Que a raíz de dicha información, partir de la fecha (12 de julio de 2018) se trabajará para la elaboración de la providencia a que haya lugar.

Se desprende de los anteriores, descargos e informes allegados que la mora en el actuar radica en la Secretaria del Tribunal Administrativo, por no remitir la solicitud presentada el día 20 de abril de 2018, en termino al Despacho concedor del proceso, situación que solo fue puesta bajo su conocimiento el día 12 de julio de 2018, razón por la cual no le puede ser imputable mora dentro del presente proceso al Despacho del Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.

Ahora bien, se le solicitara a la Honorable Magistrado que dentro de un término prudente se pronuncie sobre el particular para no hacer más engorroso la situación de las partes dentro del proceso, se le solicitara copia de dicho proveído para que repose dentro del informativo.

Con base en lo anterior, se colocara de presente esta situación al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo para que de considerarlo pertinente inicia investigaciones de índole disciplinaria en contra de la secretaria del tribunal que preside.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observó que la mora a la que hacía mención el quejoso tiene una causa justificada, razón por la cual no se encontró mérito para disponer apertura de vigilancia judicial según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral “A”. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, previo recuento que las actuaciones surtidas dentro del proceso, el pronto pronunciamiento sobre la solicitud presentada, de lo que aportará constancia. En consideración, a que el mencionado mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral “A”, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del



Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00110 del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral “A”, a cargo del funcionario **Dr. Cristóbal Rafael Christiansen martelo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Cristóbal Rafael Christiansen martelo**, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral “A”, para que en un término prudencial, proceda a pronunciarse de fondo sobre las solicitudes presentadas y nos remita copia de la providencia para que conste la normalización de la situación de deficiencia planteada por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación al Presidente del Tribunal Contencioso Admisnitrativo, para que de determinarlo procedente inicie proceso disciplinario en contra de la secretaria de la Corporación que dirige.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.